



RESOLUCIÓN No 17655
1 de diciembre del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **CANDIDA CAMILA DIAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y el Acuerdo No. 75 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, en adelante **Entidad**; la cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 de 2021, No. 20211000020626 del 2021 y No. 20211000020746 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, publicada el 15 de septiembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, entabló mediante el radicado No. **722749033** del 22 de septiembre de 2023, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la siguiente solicitud de exclusión, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	160263	388	27309161	CANDIDA CAMILA DIAZ
JUSTIFICACIÓN				
<i>“Solicitud de exclusión de la inscripción 428208530 De acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto No. 1083 de 2015, la persona elegible no acredita el año (1) año de experiencia relacionada exigidas en la Oferta Pública de Empleo OPEC 160263 y el Manual de Funciones de la entidad.</i>				

¹ “Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)”

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **CANDIDA CAMILA DIAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, la elegible presuntamente no cumple con el requisito de un (1) año de experiencia relacionada dispuesta por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la aspirante el 9 de octubre de 2023 a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, desde el 10 de octubre hasta el 24 de octubre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la elegible **CANDIDA CAMILA DIAZ**, no presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, por tanto, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005² prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

***“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **CANDIDA CAMILA DIAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴ y el Acuerdo No. 75 de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".* (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 "(...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes" (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

"La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento".

⁴ "por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización".

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **CANDIDA CAMILA DIAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263.
- iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 160263, frente a la elegible **CANDIDA CAMILA DIAZ**.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **CANDIDA CAMILA DIAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes, es decir, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la elegible **CANDIDA CAMILA DIAZ**, del requisito de experiencia relacionada con el cargo, exigido por el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263.

ii. **Requisitos Mínimos del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263.**

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, el cual, fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160263	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
PROPÓSITO PRINCIPAL.				
Ejecutar labores manuales o de simple ejecución que garanticen un desempeño óptimo de las actividades curriculares en los planteles educativos.				
FUNCIONES.				
1. Realizar la limpieza general de las dependencias.				
2. Realizar la labor de desinfección en los lugares que lo requieran				
3. Observar el cumplimiento de las normas en materia de salubridad y prevención de accidentes.				
4. Contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes.				
5. Ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa.				
6. Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual.				
REQUISITOS				
ESTUDIOS:				
Diploma Bachiller en cualquier modalidad.				
EXPERIENCIA:				
Un (1) año de experiencia relaciona.				

Visto el requisito exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo en cuestión, es menester precisar que, la señora **CANDIDA CAMILA DIAZ**, allegó diploma de Bachiller Comercial. En esa medida, en el caso sub examine se procederá a verificar si los documentos allegados por la mencionada concursante con su inscripción al Proceso de Selección le posibilitan acreditar el requisito de *un (1) año de experiencia relacionada*, siendo así importante

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **CANDIDA CAMILA DIAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

destacar, que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente respecto al referido requisito:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

g) Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

(...)

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).”

Como se puede observar, el término “*relacionada*” invoca el concepto de “*similitud*” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “*similar*” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “*Que tiene semejanza o analogía con algo*”, de igual forma, el adjetivo “*semejante*” lo define como “*Que semeja o se parece a alguien o algo*”⁵

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior, observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

(...).”

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **CANDIDA CAMILA DIAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 160263, frente a la elegible CANDIDA CAMILA DIAZ.

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de la elegible **CANDIDA CAMILA DIAZ** componente objeto de controversia, inicialmente es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, el cual señala:

“1.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción: (...)

1.2.4 Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (...)

1.2.6 Formalización de la inscripción

“(…) El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. (...)”

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, al respecto señala:

“ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

(...)”

En ese orden de ideas, la aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió, los cuales son una condición obligatoria, será excluido de la lista de elegibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario manifestar que la elegible, aportó diploma de Bachiller Comercial expedido por Colegio Departamental Juan Pablo I el día 20 de julio de 2001, que da cuenta del cumplimiento del requisito mínimo de estudio establecido por el empleo a proveer, aunado a lo anterior, allegó tres (03) documentos, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, tal como figura en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **CANDIDA CAMILA DIAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN BOSCO-LA LLANADA	AUXILIAR DE FARMACIA	01-mar-16	31-dic-16
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE LOS ANDES	APOYO AL SERVICIO FARMACEÚTICO DE LA ESE-CSA	01-jul-14	31-dic-14



Página 1 de 2

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
E.S.E. SAN JUAN BOSCO- LA LLANADA	AUXILIAR DE ARCHIVO	13-ene-15	29-feb-16

En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de los documentos relacionados anteriormente, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar a la aspirante cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia relacionada requerido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160263, así:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / FECHA O TIEMPO DE SERVICIO	OBSERVACIÓN
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE LOS ANDES	Contrato ESE-CSA-089-2014 Objeto: Prestación de servicios de apoyo al servicio farmacéutico de la ESE-CSA Termino de duración Del 01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Contrato ESE-CSA-150-2014 Objeto: Prestación de servicios de apoyo al servicio farmacéutico de la ESE-CSA Termino de duración Del 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de “Un (1) año de experiencia relacionada”, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que: <i>“La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quie0.nes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</i> • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • <u>Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.</u> En virtud de lo anterior, revisado el caso concreto, se encuentra que la certificación laboral presentada por la señora CANDIDA CAMILA DIAZ con la cual pretende acreditar la experiencia adquirida en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE LOS ANDES, cuenta con el objeto, pero no se encuentran listadas las obligaciones ejecutadas por la aspirante, siendo imposible adelantar el estudio de similitud de funciones con las del empleo a proveer. En consecuencia, se tiene que el presente documento no es conducente para acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada en el cargo.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **CANDIDA CAMILA DIAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / FECHA O TIEMPO DE SERVICIO	OBSERVACIÓN
CENTRO DE SALUD SAN JUAN BOPSCO E.S.E DE LA LLANADA NARIÑO	Contrato No. 20150026 Objeto contractual Contrato de prestación de servicios técnicos como auxiliar de archivo Periodo: Del 13 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2015;	DOCUMENTO VÁLIDO: Revisada la certificación aportada por la aspirante, se observa que desarrolló actividades como “auxiliar de archivo”, del cual se infiere que realizó labores relacionadas con la denominación del empleo exigido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, es decir, ejerció funciones de nivel asistencial en el empleo denominado <i>Auxiliar de Servicios Generales</i> , por tanto, no es necesario que dicho documento contenga las obligaciones desarrolladas en virtud del contrato, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3.7 del Criterio Unificado de la CNSC “ <i>VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA</i> ” del 18 de febrero de 2021, el cual señala: “4.3.7 Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer <i>En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones desempeñadas, es dable inferir, en aplicación de los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, que al aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico. A manera de ejemplo, pueden señalarse los empleos de “Secretario”, “Auxiliar Administrativo”, “Auxiliar de Farmacia”, “Auxiliar de Laboratorio”, “Auxiliar de Servicios Generales”, etc.”</i> En razón a lo anterior, es dable afirmar que en el sub examine dicho documento le posibilita a la señora CÁNDIDA CAMILA DIAZ acreditar un año (1) y seis (6) días de experiencia relacionada.
	Contrato No. 20150145 Objeto contractual Contrato de prestación de servicios técnicos como auxiliar de archivo Periodo: Del 02 DE MAYO A 30 DE JUNIO DE 2015;	
	Contrato No. 20150259 Objeto contractual Contrato de prestación de servicios técnicos como auxiliar de archivo Periodo: Del 01 de julio al 29 de agosto de 2015	
	Contrato No. 2015000335 Objeto contractual Contrato de prestación de servicios técnicos como auxiliar de archivo Periodo: Del 05 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE OCTUBRE DE 2015;	
	Contrato No. 20150407 Objeto contractual Contrato de prestación de servicios técnicos como auxiliar de archivo Periodo: Del 07 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015	
	Contrato No. 2016000039 Objeto contractual Contrato de prestación de servicios técnicos como auxiliar de archivo Periodo: Del 01 DE ENERO AL 29 DE FEBRERO DE 2016	

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / FECHA O TIEMPO DE SERVICIO	OBSERVACIÓN
-------------------	------------------------------------	-------------

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **CANDIDA CAMILA DIAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

CENTRO DE SALUD SAN JUAN BOSCO E.S.E DE LA LLANADA NARIÑO	Contrato No. 2016000097 Objeto contractual Contrato de prestación de servicios técnicos como auxiliar de farmacia Periodo: Del 01 DE MARZO AL 30 DE DICIEMBRE DE 2016	DOCUMENTO VÁLIDO: Revisada la certificación aportada por la aspirante, se observa que desarrolló actividades como “auxiliar de farmacia”, del cual se infiere que realizó labores relacionadas con la denominación del empleo exigido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, es decir, ejerció funciones de nivel asistencial en el empleo denominado <i>Auxiliar de Servicios Generales</i> , por tanto, no es necesario que dicho documento contenga las obligaciones desarrolladas en virtud del contrato, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3.7 del Criterio Unificado de la CNSC “ VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA ” del 18 de febrero de 2021, el cual señala: “4.3.7 Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer <i>En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones desempeñadas, es dable inferir, en aplicación de los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, que al aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico. A manera de ejemplo, pueden señalarse los empleos de “Secretario”, “Auxiliar Administrativo”, “Auxiliar de Farmacia”, “Auxiliar de Laboratorio”, “Auxiliar de Servicios Generales”, etc.”</i> En razón a lo anterior, es dable afirmar que en el sub examine dicho documento le posibilita a la señora CÁNDIDA CAMILA DIAZ acreditar diez (10) meses de experiencia relacionada.

De conformidad con el análisis anterior, se tiene que la elegible **CÁNDIDA CAMILA DIAZ** acredita una experiencia relacionada de 1 año, 10 meses y 6 días, es decir CUMPLE con el requisito de experiencia exigido para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, con las siguientes certificaciones laborales válidas:

ENTIDAD/ EMPRESA	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
CENTRO DE SALUD SAN JUAN BOSCO E.S.E DE LA LLANADA NARIÑO	Contratista - Contrato No. 20150026	13 de enero de 2015	30 de abril de 2015	3 meses y 18 días
	Contratista - Contrato No. 20150145	02 de mayo de 2015	30 de junio de 2015	1 mes y 29 días
	Contratista - Contrato No. 20150259	01 de julio de 2015	29 de agosto de 2015	1 mes y 29 días
	Contratista - Contrato No. 2015000335	05 de septiembre de 2015	31 de octubre de 2015	1 mes y 27 días
	Contratista - Contrato No. 20150407	07 de noviembre de 2015	30 de noviembre de 2015	24 días
	Contratista - Contrato No. 2016000039	01 de enero de 2016	29 de febrero de 2016	1 mes y 29 días
	Contratista - Contrato			

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **CANDIDA CAMILA DIAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

	No. 2016000097	01 de marzo de 2016	30 de diciembre de 2016	10 meses
TOTAL TIEMPO VÁLIDO				1 año, 10 meses y 6 días

De conformidad con el análisis precedente, este despacho, evidenció que la señora **CÁNDIDA CAMILA DIAZ** en el curso de su relación laboral con el CENTRO DE SALUD SAN JUAN BOPSCO E.S.E DE LA LLANADA NARIÑO, acreditó 1 año, 10 meses y 6 días de experiencia relacionada, ejecutando funciones similares, próximas o equivalentes a las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, es decir más del año de experiencia relacionada requerida para el empleo en cuestión.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, se encuentra que el estudio realizado por la comisión de personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** frente a los documentos aportados por la elegible fue errado o incompleto, de manera que no se encuadra en los presupuestos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, puesto que se evidenció que en el curso de su relación laboral con el CENTRO DE SALUD SAN JUAN BOSCO E.S.E DE LA LLANADA NARIÑO, acreditó 1 año, 10 meses y 6 días de experiencia relacionada.

Conforme a lo expuesto, agotado el trámite iniciado con el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, se evidencia que la señora **CÁNDIDA CAMILA DIAZ**, **CUMPLE** con el requisito de experiencia relacionada exigido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160263.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a la aspirante **CÁNDIDA CAMILA DIAZ** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, toda vez que no se configura para ella la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR a la señora **CANDIDA CAMILA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27309161, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para proveer trescientos treinta y uno (331) vacantes definitivas del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño, en las direcciones electrónicas: jhonrojas@narino.gov.co, talentohumano@narino.gov.co y contactenos@narino.gov.co, la doctora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **CANDIDA CAMILA DIAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en la dirección electrónica ximenatimana@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de diciembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: KEILA JOHANA MOLINA BELLO- CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA- ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: MONICA ANDREA CASTRO- PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR DESPACHO